



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil.
Demandante:	Henry Amézquita Murcia.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00100-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

La parte demandante interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se admite la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, y se fija fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado actor que interpone recurso de reposición para que el despacho “reconsidere la fecha del Interrogatorio de parte”, alegando que el fijar una fecha tan lejana, hace que se menoscabe su derecho a la pensión a la que tiene derecho desde hace 2 años, siendo la corrección una exigencia del Fondo de Pensiones para el reconocimiento de dicho derecho.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de revise las posibles inconsistencias y, con base en esto, los reformen o revoquen.

Para el caso en estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto a fin de que se “reconsidere la fecha del interrogatorio de parte”, sin alegar o referirse alguna inconsistencia que se presente en la decisión adoptada por el juez en el auto recurrido.

Al respecto deberá indicarse que las fechas señaladas por el Juzgado para llevar a cabo las distintas diligencias, se realizan conforme a la agenda que lleva el despacho, luego al evidenciar que auto atacado se encuentra conforme a derecho, se ha de negar el recurso.

No obstante, al observar que el apoderado actor lo que pretende es que se fije una fecha mas cercana para llevar a cabo la diligencia en la que se practicará el interrogatorio de parte al actor, y se dictará la sentencia dentro de este asunto, y ateniendo a que mediante Acuerdo No. PCSJA 20-11597 del 15 de julio del año en curso, se suspendió la realización de diligencias por fuera del despacho judicial,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

lo que hace posible adelantar la fecha para la audiencia dentro de este asunto, la cual estaba señalada para el día 3 de septiembre del año en curso, el despacho procederá a fijar una nueva fecha y hora.

De otro lado, y como quiera que el art. 170 del Código General del Proceso, señala que el Juez deberá decretar pruebas de oficio cuando sea necesarias para esclarecer los hechos, para este asunto, el despacho decretará, por su necesidad, el testimonio de los señores LUIS AMADRO AMEZQUITA y ODILIA MURCIA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y absuelvan el interrogatorio que les ha de formular el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia en que la se practicará interrogatorio de parte al actor **HENRY AMEZQUITA MURCIA, y proferir sentencia**, fijándose para el efecto el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 am**. Dicha audiencia se llevará en forma virtual.

TERCERO: DECRETAR de oficio los siguientes medios probatorios:

Recepcionar el testimonio de los señores LUIS AMADOR AMEZQUITA y ODILIA MURCIA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y absuelvan el interrogatorio que les ha de formular el despacho. Para el efecto cíteseles para el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 am**.

Para el efecto **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el correo electrónico de los testigos con el fin de habilitar su ingreso a la audiencia.

Líbrese los oficios respectivos en **forma inmediata**, comunicando la decisión aquí adoptada e informando el link por el cual se llevará a cabo la respectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez